

224
24°

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"LA APLICACION DE LOS TRATADOS"

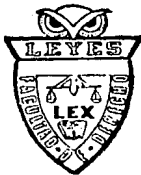
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GERMAN DOMINGUEZ LLANOS



CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA APLICACION DE LOS TRATADOS "
INDICE GENERAL

PROLOGO.	PAGS.
PRIMER CAPITULO	
I.----- TRATADOS INTERNACIONALES:	2
II.----- HISTORIA DE LOS TRATADOS:	2
III.----- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS:	9
IV.----- TIPO DE TRATADOS:	14
SEGUNDO CAPITULO	
V.----- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO:.....	17
VI.----- DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO XVIII: 18	
VII.----- DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS:	25
VIII.----- LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO: 26	
IX.----- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:	28
TERCER CAPITULO	
X.----- LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO:	42
XI.----- INTRODUCCION:	42
XII.----- SEMEJANZAS:	42
XIII.----- DIFERENCIAS:	53
CUARTO CAPITULO	
XIV.----- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EUROPEA:.....	67

XV.----- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA: 68

XVI. ----- DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS ---
INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO: 76

XVII.----- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS NUEVAS ---
CONSTITUCIONES EUROPEAS:..... 81

QUINTO CAPITULO

XVIII.----- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO:..... 85

XIX.----- INTRODUCCION: 86

XX.----- LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824; 88

XXI.----- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE
LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL:..... 89

XXII.----- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA -
CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA:..... 91

XXIII.----- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE 1857, Y EN LA
CONSTITUCION VIGENTE: 98

CONCLUSIONES:..... 109

BIBLIOGRAFIA: 112-113

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO**"LOS TRATADOS INTERNACIONALES"****SUMARIO**

- I. HISTORIA DE LOS TRATADOS
- II. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS
- III. TIPO DE TRATADOS.

CAPITULO PRIMERO
"TRATADOS INTERNACIONALES"

I. HISTORIA DE LOS TRATADOS

Dentro del curso del Derecho Internacional Público, en la Facultad de Derecho, existe un capítulo extenso sobre Tratados Internacionales, por lo que es indiscutible la ubicación del tema de nuestro trabajo.

Los Tratados Internacionales, tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional Público concepto a que se contrae la exposición de Julio Díena y Charles Rousseau.

Un autor clásico de Derecho Internacional nos explica:

Un tratado, del latín foedus, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo o por un tiempo considerable, con el designio del bien público.

Los Tratados Públicos, sólo pueden hacerlos las autoridades superiores, o los soberanos que contratan en nombre del Estado. Por eso los convenios que los soberanos hacen entre sí para sus negocios particulares, y los de un soberano con un particular, no son Tratados Públicos.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza también del derecho de tratar en nombre del Estado que representa; y sus empeños obligan a la nación entera. Sin embargo no todos los jefes de los pueblos tienen autoridad para formar por sí solos Tratados Públicos; porque algunos están sujetos a tomar parecer al Senado, o a los representantes de la nación. En las leyes fundamentales de cada Estado, es necesario ver cual es la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del Estado. (1)

Con variantes de acuerdo con la época actual, los conceptos antes expuestos siguen teniendo validez.

El origen de los Tratados procede de la inseguridad de las causas humanas, pues así como los individuos rara vez fian sus acciones o derechos a la moralidad de sus semejantes, toda vez que para hacer efectivos sus compromisos los consignan en instrumentos públicos; así las naciones procuran garantizar por medio de pactos solemnes el cumplimiento de sus obligaciones, aún de aquellas que se fundan en los principios del Derecho de Gentes para hacerlas más eficaces con esta nueva formalidad.

(1) VATTEL, E. de Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural, Tomo Segundo, París. En casa de Leccointe, Libre-ro 1836. Págs. 299-307.

Del mismo modo que entre los individuos no se pueden contraer obligaciones si no por personas hábiles por la Ley Civil, también Tratados Públicos, para su validez, deben ajustarse por los poderes legítimos del Estado. (2)

La afirmación que rubrica el anterior párrafo, tiene un fundamento civilista, a virtud de la influencia que ha recibido el Derecho Romano.

De una manera general expondremos el desenvolvimiento de los tratados en orden cronológico.

El Tratamiento más importante de los conservados entre los del segundo milenio a. de J.C. es el de paz y alianza, celebrado en 1291 de esa Era. Celebrado entre Ramases II de Egipto y Hattusili II de los Hititas. EL idioma empleado es el "acadio" babilónico, del que los orientales dicen parece extraño, que fue el lenguaje diplomático de la época. En ese convenio de 1291, se acordó una mutua ayuda mediante el pacto de extradición al que quedaban sometidos los enemigos internos de cada país si buscaban refugio en el otro país firmante.

(2) RIQUELME, Antonio. Elementos de Derecho Público Internacional, Tomo I, Madrid 1849. Pág. 174.

La gran unión de Estados Chinos -si vamos al oriente-, planeada por Confucio (519-479 a. de J.C.) ha sido comparada a la idea de la Sociedad de Naciones.

Los tratados rodeados invariablemente por símbolos religiosos, señalaban el principio de la historia documental del Oriente. En realidad, como se ha indicado, la historia documental empieza con un Tratado. No puede dudarse de que haya habido antes algún tratado especialmente de Paz.

Al referirnos a Grecia, a partir del primer milenio a. de J.C., quizá la manifestación más definida de la cohesión política en el mundo Helénico consista en la multitud y variedad de los Tratados entre los mismos griegos. En la esfera Internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados hasta el siglo XIX.

Cualquiera que sea la materia objeto de los tratados, estuvieron éstos fundados en el modo normal y corriente sobre bases religiosas. De ordinario los representantes de las partes contratantes prestaban recíproco juramento.

Aunque normalmente el elemento religioso sólo aparece en el punto referente a las sanciones de los tratados, es, en cambio, un elemento esencial del convenio en el caso de las AMPHICTIONES. Eran éstos unos pactos o convenios estableci-

dos para la protección de los santuarios comunes. El lazo sagrado establecido entre los miembros de la anfictonía se amplió frecuentemente más allá del primer objetivo del pacto, como cuando hacía que sus miembros se convirtieran en Confederados Políticos. Y así sucedió de modo especial con el pacto anfictiónico, dedicado a proteger el templo de Delfos, el más sagrado de los templos griegos.

Un rango característico de la Grecia antigua es el arbitraje, a que se acudía en los casos de discusiones sobre fronteras, sobre derechos alegados acerca de manantiales y ríos, y sobre otros problemas de Derecho Público. Hay algunos acuerdos -aunque muy imperfectos- que establecen el arbitraje para las discusiones que puedan surgir en el futuro entre las partes; procedimiento éste que sólo ha llegado a tener importancia en tiempos muy recientes.

En cuanto a Roma, el fundamento básico de los Tratados y de la guerra fue esencialmente religioso.

Los Tratados de Roma -pocos frecuentes relativamente- fueron celebrados en su mayoría durante la República; el Imperio Romano, de amplitud mundial, no necesitaba mucho de pactos internacionales.

La frase "Derecho de Gentes", fue traducida literalmen

te al francés, alemán e inglés (Droit des geus; Volkerrecht; Law of Nations) y sirvió para regular las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, e el año 240 a. de J.C. fue cuando oficialmente se sancionaba esas relaciones mediante la creación de una magistratura especial: el Practor Peregrinus

La evolución del Jus Gentium simboliza la libertad de Roma con la cultura extranjera; pero ese Jus gentium nada tiene que ver con el moderno "Derecho de Gentes", que, como sabemos, significa la ley que regula las relaciones entre los Estados independientes en cuanto tales Naciones.

Durante la Edad Media, encontramos escasas elaboraciones de carácter internacional. El Derecho Canónico fue el tipo predominante.

La costumbre de confirmar los tratados con juramentos, persistió durante la Edad Media. Hasta el siglo XII la prestación de juramento era la verdadera confirmación y consumación de un tratado. Más tarde con el desarrollo y expansión de la escritura, la firma o intercambio de los documentos del tratado vino a ser el acto decisivo del mismo, quedando el juramento sólo como accesorio.

Fue en la Edad Media cuando tuvo su origen la cláusula de "Nación más favorecida", en los tratados comerciales, por

las que se concede a una "Nación" (Estado, Municipalidad, etc.) los derechos que se conceden en el futuro a otras naciones, específicamente en el siglo XIII.

Durante esta época, fue revivida la doctrina Romana de la Guerra justa, por San Agustín, quien la cristianizó, con motivo de las objeciones que se habían planeado contra la participación de los cristianos en la guerra y el servicio militar, fundadas en las Sagradas Escrituras y en los escritos de Tertuliano y otros padres primitivos de la Iglesia.

El más connotado postglosador Bártolo (1314-1357), escribió un clásico tratado sobre represalias. Se opuso a las servidumbres de los prisioneros de guerra cristianos, ayudando así a los esfuerzos similares de la iglesia. En cuanto al botín de guerra adoptó un punto de vista avanzado, al exigir que quien lo capturase debía entregarlo a su Príncipe para que éste lo repartiera.

Con el ocaso de la Edad Media, adviene la Reforma. El protestantismo no sólo destruyó la idea de la supremacía universal del Papa; también dió un duro golpe a la Autoridad Imperial; además tuvo repercusiones notorias el descubrimiento de América.

Durante el siglo XVIII, puede observarse en el ámbito

internacional una estabilidad notoria.

Se puede considerar como el más adecuado principio de este período, la Paz de Utrecht (1713), que puso fin a la prolongada guerra de sucesión de España.

En la elaboración de los Tratados desapareció definitivamente su confirmación mediante juramento. (3)

II. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Tradicionalmente se sostiene que los Tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan validez debida. Se habla comunmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *JUS TRACTATI* es un atributo de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes

(3) NUSSBAUM, Arthur. Historia del Derecho Internacional, traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1849, Págs. 1 a 138.

del Estado. El *JUS REPRESENTATIONIS* está contenido normalmente en el Derecho Interno de los Estados, y, sólo en las épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

En México, el Art. 89 frac. X de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto el señale.

"Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República... fracc. X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que vaya más de allá de sus poderes, conduce a la invalidez del tratado por falta de consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "Vicios del Consentimiento", o sea el error o la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores

lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error, y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior a tratado subsecuente.

La coacción, no tiene relevancia para impugnar un Tratado Internacional. Los ejemplos clásicos, el de los Senadores Romanos que pactaron con Anibal en Cana, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavia y firmante del tratado en Madrid en 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aún cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos manifestado en plebiscito, según el derecho feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede

conducir a la impugnación de un tratado, es la violencia que se ejerce en la violación de un tratado, por ejemplo, del que se haya renunciado a la violencia (Pasto Lallog). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la paz (Juicios de Nuremberg. 1946).

Pero la coacción que se ejerce, V gr., para lograr un tratado de paz no resta valide el instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptuan válidos. Por otra parte, el Tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva, y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

Señala Verdross (p. 151) que, por otro lado, los vicios del consentimiento en los tratados sólo hacen impugnables parcialmente a esos pactos, y para ello habría que recurrirse a la vía Diplomática, y si esta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

El objeto juega un papel importante como elemento de los Tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho Internacional como al Derecho Interno, porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del Derecho Internacional positivo, por ejemplo, para ejercer piratería,

ésta sería tan ilegal como áquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, como también, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

No es clara la teoría que tiene que ver con la causa en los tratados, como no lo es la del derecho privado que se refiere a la causa de los contratos, pues unas veces se identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele pactar.

No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se reserva a realizar ese pacto. Así, el tratado de límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y Soconusco, confortándose con sólo la manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez, empero, es irrefutable. De manera que parece conveniente proscribir la noción de causa, porque genera confusión. (4)

(4) SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición Porrúa, S.A. México 1968. Págs. 111 a 114.

III. TIPO DE TRATADOS

Existen numerosas clasificaciones de los tratados (según el objeto, el modo de ejecución, la época de conclusión, el ámbito espacial de aplicación) que carecen de valor científico.

En realidad, sólo dos ofrecen un interés metodológico:

a) La primera, es una clasificación de orden material (distinción entre los tratados contrato y los tratados normativos). Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado se propone: la realización de un negocio jurídico (tratado contrato), o el establecimiento de una regla de Derecho (tratado normativo). Los tratados contrato (como lo son, tratado de Alianza, de Comercio, de límites, de cesión territorial, etc.) son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. En cambio, los tratados Normativos (o tratados Leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido, (Vg. la aclaración de París del 16 de abril de 1856), los convenios de la Haya de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de junio de 1919, la Carta de las Nacio-

nes Unidas de 26 de junio de 1945).

g) La segunda clasificación es de orden formal (distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o plurilaterales). Fundada exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado. Denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se concerta entre una pluralidad de Estados. (5)

(5) ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Versión Castellana de Fernando Giménez Artigues. Edición Ariel, Barcelona 1966. Págs. 25 y 26.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO
"ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
NORTEAMERICANO"

SUMARIO

- IV. DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN EL SIGLO XVIII
- V. LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS
- VI. LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIO-
NAL NORTEAMERICANO
- VII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITU-
CION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

CAPITULO SEGUNDO
"ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
NOTEAMERICANO"

IV. DOCTRINA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO XVIII

Los publicistas europeos sobre Derecho Internacional, influyen en los tratadistas norteamericanos, que al referirse al tema objeto de nuestro estudio, así se expresan: Los Tratados pueden considerarse bajo muchos puntos de vista, según las cuestiones del Derecho de Gentes que se resuelven en ellos.

Se les puede considerar, ya repitiendo o afirmando el Derecho de Gentes generalmente, reconocido, o bien formando excepciones de este Derecho como leyes particulares entre las partes contratantes, a en fin, aclarando los principios de este Derecho en los puntos de sentido obscuro o indeterminado. En este último caso los Tratados tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y confirman el Derecho Internacional ya existente, según que la explicación es más o menos concisa, o que el número de las potencias contratantes es más o menos importante. En fin, los Tratados pueden considerarse, como que forman el Derecho de Gentes Voluntario o Positivo. Una serie constante de Tratados sobre un mismo punto, puede decirse que expresa la opinión de las Naciones en aquella

materia. (6)

El poder de negociar y celebrar Tratados Públicos de Nación a Nación, se encuentra en pleno vigor en cada Estado Soberano, que no ha cedido esa parte de su soberanía, o consentido en modificar el ejercicio de ella, por convenio con los otros Estados.

La Constitución o Ley Fundamental particular de cada Estado, debe determinar en quien reside el poder de negociar y celebrar tratados con las potencias extranjeras. En las monarquías absolutas y aún Constitucionales, ese poder es ordinariamente concedido al Soberano reinante. En las Repúblicas el Jefe del Estado, el Senado o el Consejo Ejecutivo, está investido del ejercicio de este poder soberano.

Grocio y después de él Puffendorf, consideran los tratados y las convenciones así negociadas y firmadas, como obligatorias al soberano a cuyo nombre se han concluido, de la misma manera que todo contrato hecho por un agente debidamente autorizado, obliga a su mandante, según las reglas generales de la Jurisprudencia Civil. Grocio hace una distinción entre

(6) WHEATON, Heney.- Elementos de Derecho Internacional. Traducción del Lic. José María Barros. Tomo I. Imprenta de J.M. Lara. Calle de Palma No. 4. Edición del Seminario Judicial. México 1854. Págs. 26 y 27.

la procuraduría comunicada a la otra parte contratante, y las instituciones conocidas sólo del demandante y de su agente. Según él, el soberano está obligado por los actos de su embajador celebrados dentro de los límites de su pleno poder oficial, aunque haya podido excederse o violar sus instrucciones secretas.

Esta opinión de los primeros publicistas, fundadas sobre las analogías del Derecho Romano, relativas al contrato de Mandato o de Comisión, ha sido cuestionada por los escritores más modernos.

Bynkershoek, expone los verdaderos principios aplicables a este asunto, con esa claridad y precisión práctica que distinguen los escritos de ese gran Publicista. En el libro segundo de sus Quaestiones Juris Publici (Cap. VII), propone la cuestión de si el soberano está obligado por los actos de sus ministros, que sean contrarios a sus instrucciones secretas. Según él ha de resolverse al problema por las reglas ordinarias del Derecho Civil, aunque es cierto que el mandante no queda obligado cuando el agente excede sus poderes: pero en el caso de que sea un embajador, es necesario distinguir entre un poder pleno y general exhibido al soberano cerca del cual está acreditado, y las instrucciones especiales que puede conservar y en efecto conservar, generalmente, en calidad de secreto entre él y su soberano. El mismo autor

deduce de la opinión de Albericus Gentillis (De Jure Belli, Lib. III, Cap. XIV, y de la de Grocio que ya hemos citado, que si el ministro no se ha excedido del poder que se le ha dado en sus credenciales oficiales, el soberano está obligado a la ratificación aún cuando el ministro se haya desviado de las instrucciones secretas. Sinkerhoek, admite que si las credenciales son especiales y contienen los poderes particulares conferidos al ministro, el soberano está obligado a ratificar todo cuanto aquel haya concluido con arreglo a dichos poderes. Más las credenciales dadas a los plenipotenciarios, rara vez son especiales, así como también lo es el que las instrucciones secretas estén en contradicción con el pleno poder público, y en pocas veces se ve que un ministro infrinja sus instrucciones secretas. ¿Y que sucedería si las infringiese? ¿El Soberano estaría obligado a ratificar a consecuencia de la promesa convenida en el poder?. Según Bynkershoek el uso de las naciones, cuando él escribió, exigía la ratificación del soberano, para la validez de los tratados concluidos por su ministro en todas las circunstancias, excepto en el caso, bastante raro de que las instrucciones estuvieran enteramente contenidas en el pleno poder público. Discute la Doctrina de Wicquefort (El embajador y sus funciones, Lib. II, Cap. 15), condenando la conducta de los príncipes que han rehusado ratificar los actos de sus embajadores cuando una vez que éstos han celebrado algún tratado con alguna potencia, encuentran que por alguna circunstancia han violado sus instrucciones

encuyos números pueden mencionarse los siguientes:

1. Se pueden rechazar los tratados aún cuando haya mediado la ratificación, fundándose en la imposibilidad física o moral de cumplir sus estipulaciones. La imposibilidad física tiene lugar, cuando la parte que ha estipulado no está para cumplir, por falta de medios necesarios que dependan de ella. La imposibilidad moral tiene lugar, cuando la ejecución de lo pactado ataca injustamente los derechos de un tercero. En estos dos casos, si la imposibilidad de cumplir el tratado se suscita o descubre antes de las ratificaciones, puede rehusarse el cambio de éstas fundándose en estos principios.

2. Cuando se fundan sobre un error, relativo a algún punto de hecho, que si se hubiera conocido con sus verdaderas circunstancias, habría impedido la conclusión del Tratado, en cuyo caso si el error se descubre antes de la ratificación, puede suspenderse ésta, apoyandose en este fundamento.

3. En el caso de un cambio de circunstancias, de cual dependa la validez del Tratado, se aporta estipulación expresa (CLAUSULA REBUSSIC STANTIBUS), sea por la naturaleza misma del Tratado. Un cambio semejante de circunstancias inutilizará el Trabajo aún después de la ratificación, pero si él acontece antes de que se verifique, será un motivo fuerte y poderoso para que se rehusé sancionarlo.

Todo Tratado obliga a las partes contratantes desde el día que se afirma a menos que contengan una estipulación expresa en contrario. El canje de estas ratificaciones tiene un efecto retroactivo cuando confirma el Tratado desde el día de su fecha.

La Constitución de cada Estado particular, determina en quien reside el Poder de ratificar los Tratados que se han negociado y concluido con las potencias extranjeras, haciéndolos obligatorios para la Nación. En algunas Repúblicas, como la de los Estados Unidos de América, el parecer y consentimiento del son esenciales para autorizar al Ejecutivo del Estado, a que comprometa la fé de la Nación en esta forma. En todos estos casos es por consiguiente una condición implícita, cuando se trata con las potencias extranjeras, que los Tratados concluidos, por el Poder Ejecutivo sean sometidos a la ratificación de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado. El que contrata con otro (dice Ulpiano) conoce o debe conocer su condición. Pero en la práctica los plenos poderes dados por el Gobierno de los Estados Unidos a sus plenipotenciarios, contienen siempre de una manera expresa, la reserva de que se ratifiquen por el Presidente con el dictamen y consentimiento del Senado, los Tratados concluidos por ellos.

Según la Constitución de los Estados Unidos, por

la cual los Tratados hechos y ratificados por el Presidente con el parecer y consentimiento del Senado, se declaran ser la Ley Suprema del País, parece que debe entenderse que el Congreso tiene la obligación de poner a cubierto la fé nacional ya comprometida y adoptar las leyes necesarias a la ejecución del Tratado.

En los principios de Jurisprudencia Civil reconocido por la mayor parte de los países civilizados si no es que en todos, un contrato obtenido por las violencia es nulo. La libertad del consentimiento es necesario para la validez de todo compromiso, y los contratos obtenidos por la fuerza son nulos, puesto que el bien general de la sociedad lo exige así. Si fuesen obligatorios los débiles serían constantemente forzados por amenazas o por violencia, a prescindir de sus justos derechos, la notoriedad de la regla sobre que son nulos, coloca los esfuerzos para obtenerlo por la violencia o por la fuerza, entre los crímenes más grandes de la humanidad.

Además, los Tratados Públicos debe interpretarse como las demás leyes y contratos. La ambigüedad e imperfección de los idiomas humanos es tal, que las simples palabras un escrito explicados literalmente bastan apenas para interpretar su sentido. Se han adoptado por lo mismo ciertas reglas técnicas de interpretación por los moralistas y los publicistas, para explicar en caso de duda el verdadero sentido de

los Tratados Internacionales. Estas reglas se han explicado plenamente por Grocio y sus comentadores, y remitimos especialmente a lector a los principios expuestos por VATTEL y RUTHERFORTH, pues contienen lo más importante sobre esta materia. (7)

V. LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En el Acta de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, hecha el 4 de julio de 1776, en su párrafo final, podemos observar la facultad de celebrar tratados a quien corresponde:

"... los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del Universo, por lo que hace a la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y con la autoridad del meritorio pueblo de estas colonias, solemnemente publicamos y declaramos: que estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados libres e independientes: que se liberan de toda sumisión a la corona de Inglaterra, y que toda concesión política entre ellas y el reino de la Gran Bretaña y quedan y queda totalmente disueltas y que como Estados Libres e Independientes tienen

(7) WHEATON, Henry. Ob. cit. Tomo I, págs. 245 a 249.

plenos poderes para declarar la guerra, hacer la paz, contraer alianzas, establecer el comercio, y para todo lo que los Estados Independientes tienen derecho de hacer".

Al final de esta declaración firman los representantes de las trece colonias. Este documento histórico, de manera implícita se refiere a los Tratados Internacionales.

Como documentos jurídicos de relevancia, estoy en lo cierto que son dignos de mencionarse, ya que de manera decisiva influyeron en nuestros Ordenamientos Fundamentales.

VI. LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

Comenzamos nuestra exposición en este apartado, con los artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados, a virtud de que era la idea original, para después adoptar la de Federación. De una manera sintetizada nos referimos a dichos preceptos y que se refieren a los Tratados Internacionales, directa o indirectamente. He aquí el documento de referencias:

"Considerando que los delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día 15 de noviembre del año del Señor 1777, segundo de la Independencia

de la América, en ciertos artículos de Confederación y Perpétua Unión de los Estados ..."

ARTICULO VI. Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso General, enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza o tratado con ningún Rey, Príncipe o Estado".

"Dos o más Estados no podrán celebrar ningún tratado, confederación o alianza sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quien caso de darlo deberá especificar su objeto de y la duración del tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos o derechos que quebranten las estipulaciones de los tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe o Estado, a consecuencia de los tratados ya presupuestos por el Congreso a las Cortes de Francia y España".

ARTICULO IX. Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para declarar la guerra o hacer la paz, salvo en los casos previstos en el Artículo Sexto ..."

ARTICULO XIII. Los Estados sostendrán todas las disposiciones que diere el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de ésta Confederación le están some-

tidas. Cada Estado observará inviolablemente estos Artículos, y la Unión será perpétua: no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, a menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado".

VII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

De singular importancia, es el contenido de algunos artículos, mismos que en su parte medular los consultamos en la parte relativa:

ARTICULO I, Sección I.1. Los estados no podrán celebrar tratados, alianzas o coaliciones; expedir patentes de corso y represalias... En relación con los siguientes:

ARTICULO II. Sección II.2. El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los Senadores presentes...

ARTICULO VI. 2. Esta Constitución, las leyes de la federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados o que se celebran por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra.

Los Jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obstenen las constituciones de los Estados.

2. Los senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las Legislaturas de los Estados, y todos los funcionarios de los departamentos Ejecutivo y Judicial, tanto de la Federación como de los Estados en particular, se obligarán por juramento o promesa a sostener esta Constitución..."(8)

En anteriores incisos se ha puesto de manifiesto, la interrelación que existe del Senado y el Presidente de la República, en la celebración de tratados internacionales, en la doctrina y Constitución a que hemos aludido. Un escritor Europeo al escribir sobre la democracia en América, nos refiere: Los tratados celebrados por el Presidente deben ser reválidas por el Senado y sus decisiones, para ser definitivas, tienen necesidad de recibir la aprobación del mismo cuerpo.

El Presidente es un Magistrado electivo. Su honor, sus bienes, su libertad y su vida, responden sin cesar ante el pueblo del buen ejemplo que hará de su poder. El ejercer ese poder, no es por otra parte completamente independiente: el Senado lo vigila en sus relaciones con las potencias extran-

(8) MEXIA. Carlos J. Manuel de la Constitución de los Estados Unidos Imprenta de R. Beresford. Washington. D.C. 1784. Págs. 4 a 42.

teras, así como en la distribución de los empleos, de tal suerte que no puede ser corrompido ni corromper a los demás.

En Norteamérica, el Presidente ejerce una influencia bastante grande sobre los negocios del Estado, pero no los dirige: el poder preponderante reside en la representación nacional entera. (9)

Aún cuando el Senado Norteamericano evidentemente no forma parte del Poder Judicial sino del Legislativo Federal, los Tratadistas de la materia en los Estados Unidos, lo incluyen dentro del sistema judicial del País, como tribunal extraordinario en materia de juicios contra los funcionarios Federales por las faltas y delitos oficiales que estos cometan en el desempeño de sus cargos. En tanto, pues, el Senado ejercita la facultad que la Constitución le confiere para conocer de tales procesos de orden político, realiza excepcionalmente una función de naturaleza judicial y no legislativa que la coloca en el cuadro de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Los Tratados internacionales forman parte muy importante de la Ley escrita, en los Estados Unidos de Norteamérica.

(9) TOSQUEVILLE. Alexis D.E.- La Democracia en América. Traducción de la Duodécima Edición, por Luis. R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires 1963. Págs. 123 y 181.

Como en los Estados Federativos la personalidad de la Nación reside en el Gobierno Federal, la materia toda de las relaciones Internacionales está encomendada a éste por la Constitución de los Estados Unidos. Arriba hicimos notar en el Artículo II, Sección 2, Párrafo 2, faculta al Presidente para celebrar tratados, con el consejo y aprobación del Senado, siempre que dos terceras partes de los Senadores presentes estén de acuerdo. A los Estados les prohíbe expresamente "Celebrar tratados, alianzas o confederaciones".

Aún cuando desde el punto de vista Internacional, los tratados son las normas expresas y positivas del Derecho de Gentes, en este estricto rigor los tratados no son propiamente leyes, sino convenios celebrados entre las Naciones que, conforman a la teoría aún predominante, las obligan a ellas directamente, y a los súbditos o ciudadanos de las altas partes contratantes, únicamente por efecto del Derecho Interno, a través de cuyas disposiciones surten sus efectos los tratados Internacionales dentro de los territorios de los Estados que los celebran.

Pero atendiendo a la obligatoriedad de los compromisos Internacionales formalmente contraídos, la Ley Suprema de los Estados Unidos declara: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de conformidad con la misma; y todos los tratados celebrados o que se celebren, bajo la

autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema de toda a Nación y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (10)

La transcripción del artículo citado tal parece una relevancia, por cuanto que en precedentes líneas hicimos mención de ello, lo hemos hecho con la finalidad de hacer notar, que no es lo mismo celebrar tratados internacionales "Por autoridad de los Estados Unidos" que "Bajo la autoridad de los Estados Unidos"; de acuerdo con el gramatical significado de ambas traducciones resulta, que en su segunda acepción es desfavorable a los miembros de la comunidad jurídica Internacional que celebran tratados internacionales con los Estados Unidos de Norteamérica. Esta afirmación la queremos rubricar con la siguiente observación:

TRATADO, ALIANZA O CONFEDERACION

En la interpretación de la Constitución, cada palabra debe tener su debida fuerza y apropiado significado; ninguna palabra fue empleada innecesariamente ni superficialmente agregada. Cada palabra resulta haber sido pensada con extrema

(10) RABASA O. EL derecho angloamericano. Fondo de Cultura Económica México. 1944. Págs. 513 y 536.

reflexión. Por consiguiente, ninguna palabra en el documento puede ser rechazada como superflua o carente de sentido. Este principio de interpretación se aplica con particular fuerza a las cláusulas uno y tres de Artículo I, Sección 10... (11)

Esta interpretación, nos sirve para normar un criterio aproximado sobre el cuidado que debe tenerse en el aspecto relativo a Tratados Internacionales celebrados con los vecinos del Norte.

Así que, según el Derecho Constitucional Norteamericano y las prácticas seguidas en ese país, al lado de los Tres Poderes Ordinarios de Gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existe un cuarto que se denomina TREATY MAKING POWER, es decir, el poder que celebra los tratados. Este poder está depositado por la Constitución en el Jefe del Ejecutivo, que inicia, negocia y celebra los Tratados Internacionales con las potencias extranjeras y en el Senado de la República que los revisa, modifica, aprueba o rechaza. Por esta razón, el Derecho Constitucional Norteamericano correctamente lo clasifica como un poder en sí mismo, diverso de los otros tres que actúan en esferas distintas y por eso también el instrumento elaborado por la actuación conjunta del Ejecutivo

(11) La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con jurisprudencia, Tomo I. Traducción de la Edición en Inglés de 1934. Editorial Guillermo Kraft. Lida Buenos Aires 1944. Pág. 325.

y el Senado, está declarado "LEY" al igual que los demás ordenamientos que expide el Congreso Federal.

Empero, no todos los convenios celebrados por los Estados Unidos con potencias extranjeras se reputan "tratados", en el sentido en que ese término está empleado en la disposición relativa de la Constitución.

Esta clase de convenios que no revisten la forma de tratados, los celebra el Presidente en uso de las facultades generales que como Jefe del Ejecutivo, o bien, por delegación expresa de una ley del Congreso, puede ejercitar para pactar tales convenios y promulgarlos, sin sujeción a la aprobación del Senado.

Por regla general los Tratados Internacionales formalmente celebrados y promulgados surten efectos plenamente, sin necesidad de ley especial que los ponga en vigor, en atención a que la propia Constitución les atribuye fuerza de Ley Positiva. Sin embargo ciertos tipos de tratados requieren, para su debido cumplimiento, leyes auxiliares del Congreso que hagan posible su ejecución completa. Así, por ejemplo, por virtud de la facultad para celebrar tratados, el Ejecutivo y el Senado, por medio de un pacto Internacional, pueden obligar a los Estados Unidos Internacionalmente al pago de prestaciones pecuniarias; pero como en ese país, el Gobierno Federal no

está autorizado para efectuar ningún pago de dinero con cargo al Tesoro Nacional sin una ley especial del Congreso que lo autorice, por regla general los tratados Internacionales que impongan erogaciones de esta naturaleza sólo pueden cumplirse en la práctica por medio de una disposición auxiliar del Congreso que ordene el pago de dichas obligaciones.

Además, como la autorización para celebrar tratados internacionales no se basa exclusivamente en las facultades generales que la Constitución otorga al Ejecutivo y Legislativo, en las materias de Jurisdicción Federal previstos en Constitución, sino que es un acto que se realiza por virtud de la facultad que corresponde al Gobierno Federal en materia de relaciones Internacionales, la competencia del mismo Gobierno al respecto abarca no solamente las facultades que la Constitución expresamente le otorga, sino todas aquellas que los estados soberanos posee ordinariamente en el campo de su actividad internacional.

Es, pues, evidente que el poder para celebrar tratados que corresponde al Gobierno Federal, se extiende a todas las materias que sean objeto de negociación con los Gobiernos extranjeros y que, inclusive dicho Gobierno puede establecer, por medio de un tratado, normas jurídicas, dentro de cada Entidad Federativa, que no podría dictar con fundamento, en sus facultades expresas ordinarios. De modo que, si el Congreso

Federal no puede legislar en materia de Derechos Civiles o propiedad de las personas en los territorios de las diversas Entidades Federativas, si puede, en cambio, reglamentar los Derechos Patrimoniales de los extranjeros residentes en cualquier estado, por medio de un tratado celebrado con la nación a que pertenezcan esos extranjeros. En esta materia surgen, desde luego, el problema de sí, en ejercicio de la facultad para celebrar tratados, el Gobierno Federal puede regular materias que correspondan a la esfera de autoridad de los Estados y que no podría alcanzar mediante una ley ordinaria, y sí, en tal caso, esa atribución es más amplia que la de expedir leyes en general.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es contradictoria al respecto. En varias de sus decisiones, el Tribunal ha sostenido categóricamente que las facultades que están reservadas por la Constitución a los Estados no pueden ser vulneradas ni invalidas por virtud del poder para celebrar tratados. En contraposición, sin embargo, con este criterio definido por la Corte, existe una serie de ejecutorias en las que se han declarado constitucionales. Tratados que se refieren a materias que no son inherentes a las facultades que para legislar tiene el Congreso, y hay otras decisiones en las cuales, leyes locales que se han dictado sobre asuntos de la competencia legislativa ordinaria de los Estados, han sido anuladas por estar en pugna con tratados celebrados por

la Federación. En rigor, estos dos puntos de vista contrarios no pueden ser armonizados; pero los tratadistas norteamericanos de la materia, opinan que la tesis conforme a la cual las facultades que están reservadas a los Estados no pueden ser vulneradas a través del ejercicio del poder para celebrar tratados, va ha ser abandonado finalmente por la Suprema Corte Norteamericana, para dejar lugar, finalmente, al principio de que todo lo concerniente a derechos y obligaciones internacionales el Gobierno de la Federación posee las facultades inherentes a un Estado de régimen centralizado, y que, por consiguiente, siempre que las necesidades o compromisos Internacionales lo requieran, la facultad para celebrar tratados puede ser ejercitada, aún cuando al realizarlo le invada la esfera de autoridad que ordinariamente está reservada a los Estados.

El rango y jerarquía jurídica que corresponde a los tratados internacionales, conforme al Derecho Constitucional Norteamericano, frente a la Constitución Federal, Leyes del Congreso, Constituciones y Leyes Locales, es otro de los aspectos fundamentales de esta materia.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, cualesquiera que sea la escuela en que se coloque el observador, es indiscutible que los tratados, como parte de las normas positivas internacionales, son Ley Suprema entre los estados

que lo celebran y están por encima de sus respectivos derechos internos, incluso sus Constituciones o leyes fundamentales y demás principios expresos o consuetudinarios domésticos, de admitirse lo contrario, el Derecho Internacional estaría subordinado a la voluntad individual de cada estado, expresa a través de su ley nacional, y ello conduciría a la anulación absoluta de su vigencia de este Derecho entre los estados a quienes debe regir. Pero desde el punto de vista de la soberanía de cada nación, concepto clásico que aún predomina, la vigencia del Derecho Internacional y, por consiguiente de los tratados, así como de la jerarquía que dentro del sistema jurídico interno corresponde a éstos, se rige por lo que cada estado disponga en su ley interior.

Ahora bien, según ya antes expreso, la Constitución de los Estados Unidos declara, en primer lugar, ley suprema, a la propia ley fundamental de ese país, en segundo término, las leyes del Congreso y los tratados internacionales, que están colocados en el mismo nivel, tercero siguen en jerarquía las Constituciones de los Estados, y cuarto, las leyes locales de estas mismas entidades.

Hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional por ningún tribunal federal o local, en los Estados Unidos ningún tratado; pero es indudable que el ejercicio de la facultad para celebrar estos convenios internacionales tienen sus

limitaciones, a pesar de que en ningún caso concreto se ha presentado la necesidad de estudiar y resolver el problema. (12)

(12) RABASA. O. Op. Cit., Pág. 536 a 539.

C A P I T U L O T E R C E R O

CAPITULO TERCERO
"LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
AMERICANO"

SUMARIO.

- VIII. INTRODUCCION
- IX. SEMEJANZAS
- X. DIFERENCIAS

CAPITULO TERCERO
"LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
AMERICANO"

VIII. INTRODUCCION

Bajo el enunciado de semejanzas, nos referimos al aspecto formal de celebrar tratados los Estados de América, donde en algunas Constituciones el Poder Legislativo está constituido por un Congreso, que bien puede ser unicameral o bien bicameral, con algunas peculiaridades que se dejarán señaladas. Se han excluido a propósito las Constituciones de los Estados Unidos de América del Norte y de los Estados Unidos Mexicanos, por ser tratados en apartados especiales.

IX. SEMEJANZAS

En orden alfabético, nos ocuparemos más adelante de las Constituciones de América, en la parte relativa a los poderes titulares que intervienen en la celebración de tratados internacionales.

Es el Presidente de cada Nación, el facultado para negociar los tratados internacionales con la aprobación o ratificación de un cuerpo colegiado, denominado Congreso.

El Congreso a la vez está formado por dos Cámaras: de Diputados y Senadores.

He aquí las Constituciones, en la parte que más nos interesa para la elaboración de nuestro trabajo:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

(De fecha 1 de marzo de 1853 con reformas hasta 1957)

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ARTICULO 67. Corresponde al Congreso: (Integrado por Diputados y Senadores Art. 36)

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos por las demás Naciones, y los Concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato de toda la Nación.

"ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO"

ARTICULO 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

14. Concluye y firma tratados de paz, comercio, navegación de alianza, de límites y neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas

relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

CONSTITUCION DE BOLIVIA

(Promulgada el 24 de noviembre de 1945)

ARTICULO 59. Son atribuciones del Poder Legislativo:

13. Aprobar o desechar los tratados y convenios internacionales de toda especie:

EL CONGRESO

ARTICULO 61. Las Cámaras (de Diputados y Senadores Art. 47). Se unirían en Congreso para los siguientes fines.

5a. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 59.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

2a. Negociar y concluir tratados con las Naciones extranjeras; canjearlos previa ratificación del Congreso.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Promulgada el 18 de septiembre de 1946)

ARTICULO 5. Corresponde a la Unión:

I. Mantener relaciones con los Estados Extranjeros y celebrar con ellos tratados y convenciones.

ARTICULO 66. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional; (formado por Cámara de Diputados y Senado Federal Ar. 37).

I. Resolver definitivamente sobre los tratados y las convenciones celebrados con los estados extranjeros por el Presidente de la República.

ARTICULO 87. Corresponde privativamente al Presidente de la República:

VI. Mantener relaciones con los estados extrajeros;

VII. Celebrar tratados y convenciones internacionales "adreferendum" del Congreso Nacional.

COLOMBIA

(Sancionada el 5 de agosto de 1866, con modificaciones hasta el 16 de febrero de 1945).

"TRATADOS"

ARTICULO 53. El estado garantiza la libertad de conciencia.

Párrafo 3. El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (Art. 13 del A.L. No. I de 1936).

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ARTICULO 76. Corresponde el Congreso (Integrado por: Cámara de Representante y de Senadores Art. 56) hacer las leyes.

22. Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

ARTICULO 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa.

20. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (Art. 34 del A.L. No. 3 de 1910).

CHILE

(Promulgada el 18 de septiembre de 1925, reformada
el 23 de noviembre de 1943)

"TRATADOS"

ARTICULO 43. Atribuciones exclusivas del Congreso:
(integrado por Cámara de Diputados y el Senado Art. 24)

5a. Aprobar o desechar los tratados que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación.

ARTICULO 72. Son atribuciones especiales del Presidente:
te:

16a. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones prelimina-

res, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordato y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así exigiere.

HAITI

(Constitución de fecha 25 de noviembre de 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 45. Las atribuciones de la Asamblea Nacional (formada por Cámara de los Diputados y un Senado Art. 35) son:

3o. Aprobar o rechazar los tratados de paz y otros tratados y convenios internacionales.

ARTICULO 79. El Presidente de la República nombra y revoca los secretarios de Estado así como los funcionarios y empleados públicos. Está encargado de velar por la ejecución de los tratados de la República.

Hace todos los tratados y todas las convenciones internacionales, salvo la sanción de la Asamblea Nacional,

o la ratificación de la cual somete igualmente todos los acuerdos ejecutivos.

NICARAGUA

(Sancionada el 21 de enero de 1948)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 133. Corresponde al Poder legislativo en Cámaras (De diputados y del senado Art. 112) separados:

7. Aprobar o desechar los tratados celebrados con las naciones extranjeras. Los tratados a que se refiere el artículo 3, necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos.

ARTICULO 182. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

7. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas y ratificarlos, previa aprobación del poder legislativo.

REPUBLICA DOMINICANA

(Proclamada el 10 de enero de 1947)

"TRATADOS"

ARTICULO 33. Son atribuciones del Congreso (formado por Senado y Cámara de Diputados Artículo 13):

15. Aprobar y desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el poder ejecutivo.

ARTICULO 49. El Presidente de la república es el Jefe de la administración pública ...

Corresponde al Presidente de la República:

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las Naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

URUGUAY

(Sancionada el 26 de octubre de 1951)

ARTICULO 85. A la Asamblea General (Integrada por

dos Cámaras una de representantes y otra de Senadores Art. 84) compete:

7. Decretar la guerra y aprobar y reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

ARTICULO 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

20o. Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder legislativo.

ARTICULO 162. Las Cámaras Legislativas, como Cuerpo Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1a. Aprobar o negar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, que estén sujetos a éste requisito conforme al Artículo 105 de esta Constitución.

ARTICULO 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

3o. Dirigir, por medio del Ministerio correspondien-

te, las relaciones exteriores de la República y las negociaciones diplomáticas, y celebrar por medio de los plenipotenciarios que designe y en consejo de ministros, tratados, convenios o acuerdos con otras naciones.

VENEZUELA

(Sancionada al 5 de julio de 1947)

ARTICULO 104. La Nación cooperará en la comunidad internacional para la realización de los fines de seguridad y defensa comunes, conforme a lo previsto en esta Constitución y en los pactos internacionales debidamente y ratificados.

ARTICULO 105. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Poder Ejecutivo deberán ser aprobados por el Congreso Nacional (integrado por Cámara de diputados y de Senadores Art. 141) para que tenga validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la Ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Comisión Permanente del congreso Nacional podrá autorizar la ejecución provisional de tratados

o acuerdos internacionales, cuya urgencia así lo requiera los cuales serán sometidos en todo caso, a la posterior aprobación o improbación de las Cámaras Legislativas.

En todo caso el Ejecutivo Nacional dará cuenta de los tratados, convenios acuerdos que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, a las Cámaras legislativas en sus próximas sesiones, estén o no sujetos a la aprobación de ellos.

REPUBLICA DE VENEZUELA

ARTICULO 104. Que arriba se ha transcrito, lleva el mensaje de muchas convenciones y documentos internacionales, contenido que no hemos observado en otras Constituciones.

X. DIFERENCIAS

Dentro de éste apartado, haremos mención a los preceptos que nos hablan de los poderes facultades para celebrar tratados internacionales en otro grupo de Repúblicas de América y que difieren en algo.

La diferencia que podríamos llamar substancial, es de sistema unicameral, hecha excepción de Cuba, Paraguay y Perú.

"ESTAUTO DE LA AMERICA DEL NORTE BRITANICA"

CANADA

(Sancionada el 29 de marzo de 1867)

ARTICULO 132. El Parlamento y gobierno de Canadá tendrá todos los poderes necesarios o convenientes para el cumplimiento de obligaciones que Canadá o cualquiera de las provincias, como parte del Imperio Británico, tengan hacia países extrajeros como consecuencias de los tratados existentes entre el Imperio y tales países extranjeros.

En la actualidad el Canadá ha pasado de la categoría de Dominio de la Corona Británica, al rango de Estado. Miembro del Commonwealth, con rango igual al Reino Unido y sus demás Estados-Miembros y con atribuciones de soberanía en lo interior y lo exterior. (13)

COSTA RICA

(De 7 de diciembre de 1871, con modificaciones hasta el 11 de julio de 1944)

(13) ZAMORA, Antonio.- Digesto Constitucional Americano (Nota explicativa). Buenos Aires 1958. Pág. 135.

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República.

Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal Interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además la de una Asamblea Constituyen convocada para este sólo efecto. (Ver a fnal los art. 1o, y 2o, de la Ley No. 29 del 6 de julio de 1888, que adicionó la Constitución).

ARTICULO 82. Son atribuciones exclusivas de: Congreso (Inegrado por Diputados Art. 75).

4o. Aprobar o desechar los convenios, concordatos y Tratados Públicos.

ARTICULO 109. Son deberes y atribuciones del Poder

Ejecutivo:

9o. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de los otras Naciones y canjearlos previa la aprobación y ratificación del Congreso.

LEY No. 20 DEL 8 DE JULIO DE 1888

SOBRE UNION CON LOS OTROS ESTADOS DE CENTRO AMERICA Y
NACIONALIZACION DE LOS DEMAS CIUDADANOS CENTROAMERICANOS

ARTICULO 2. Los tratados sobre unión que se celebren y afecte la soberanía e independendia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelvan si son convenientes o no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes, por lo menos, convocará a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del tratado. Si este fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente por dos tercios de votos presente, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación ...

Es de particular importancia el contenido parcial de este último artículo, a virtud del manifiesto temor de

gravar la soberanía, tan es así que no es suficiente una simple aprobación o desaprobación del Congreso, sino dentro de un Estado con poderes constituidos, es necesario convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, para desaparecer tan pronto llene el cometido para lo cual fue constituida.

CUBA

(Promulgada el 25 de julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 122. Sona tribuciones propios del Senado: (El poder legislativo constituido por Cámara de representantes y Senado Art. 119).

h) Aprobar los tratados que negociarse el Presidente de la República con otras naciones.

ARTICULO 134. Son facultades no delegables del Congreso:

n) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

ARTICULO 142. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

La observación que puede hacerse es que en la celebración de los tratados internacionales estará asistido del Consejo de Ministros independiente de la aprobación que se hará por el Senado si es en tiempo de paz y del Congreso para el caso de que se celebrarán en tiempo de guerra.

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Constitución promulgada el 6 de mayo de 1945)

ARTICULO 34. Son atribuciones y deberes del Congreso:
(Integrado solamente por una Cámara de Diputados Ar. 23).

5o. Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales.

ARTICULO 65. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

4o. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congre-

so, y canjear las ratificaciones.

EL SALVADOR

(Sancionada el 7 de septiembre de 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 46. Corresponde a la asamblea legislativa (integrada por diputados art. 35).

29o. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restringan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se somete a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos de los Diputados electos.

ARTICULO 78. Corresponde al Poder Ejecutivo.

12o. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativo y vigilar su cumplimiento.

GUATEMALA

(Sancionada el 11 de marzo de 1945)

TRATADOS

ARTICULO 119. Son también atribuciones del Congreso (integrado por diputados Art. 111), y limitaciones a que está sujeto:

9o. Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos tercias partes del número total de diputados que forman el congreso. No podrá aprobarse ningún tratado convención, pacto ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo las que se refieren a la restauración total o parcial de la federación de Centroamérica, para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos por el paso de ejército extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del

número total de diputados que forman el Congreso.

ARTICULO 137. Corresponde al Presidente de la República:

60. Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

HONDURAS

(Sancionada el 28 de marzo de 1936)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 101. Corresponde al Congreso (De Diputados Art. 89) las atribuciones siguientes:

25. Aprobar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.

ARTICULO 121. El Presidente de la República tiene la administración general del País.

Son sus atribuciones:

18. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas sometiéndolos a la ratificación del Congreso

en las próximas sesiones.

PANAMA

(Sancionada el 10. de marzo de 1946)

TRATADOS

ARTICULO 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional (Constituida por Cámara de Diputados art. 106), consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para lo siguiente:

50. Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el ejecutivo:

ARTICULO 144. Son atribuciones que debe ejercer el presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo del consejo del Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

80. Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir a agentes diplomáticos y consultores, así como celebrar tratados y convenios, los cuales serán sometidos a la Asamblea Nacional.

PARAGUAY

(Promulgado el 10 de julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 40. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Nación.

ARTICULO 41. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

110. Negociar y firmar tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otros acuerdos internacionales, debiéndolos someter al Consejo de Estado (Art. 62) y a la Cámara de Representantes para su aprobación.

ARTICULO 63. Serán atribuciones del Consejo de Estado:

20. Dictaminar sobre los asuntos de política internacional sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 76. Corresponde a la Cámara de Representantes:

8o. Considerar los tratados internacionales y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o concertar la paz.

La Constitución de Paraguay, establece una igualdad entre la Constitución y los Tratados sin entrar en discusiones de fondo.

Los tratados Internacionales se someter a la aprobación del Consejo de Estado (Art. 62) integrado por Ministros del Poder Ejecutivo, el Rector de la Universidad, el Arzobispo de Paraguay, un representante del comercio, dos de industrias agropecuarias, un representante de las industrias transformadoras, el Presidente del Banco de la República y dos miembros de las instituciones armadas (uno del ejército y otro de a Marina).

La Cámara de Representantes, está integrada por miembros elegidos por el Pueblo.

PERU

(Promulgada el 9 de abril de 1933)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 123. Son atribuciones del Congreso: (Integrá-

do por Cámara de Diputados y un Senado Art. 89).

21o. Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebran con los Gobiernos extranjeros.

ARTICULO 154. Son atribuciones del Presidente de la República:

20o. Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros tratados, concordatos y convenciones internacionales y someterlos a conocimiento del Congreso.

La pequeña observación que se puede hacer es que el Presidente de la República celebra tratados con la aprobación del Consejo de Ministros y el Congreso los aprueba o desaprueba.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO**"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA
DOCTRINA EUROPEA"****SUMARIO:**

- XI. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA**
- XII. DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO.**
- XIII. LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES -- EUROPEAS.**

CAPITULO CUARTO
"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA
DOCTRINA EUROPEA"

XI. LOS TRATADOS EN ESPAÑA

De manera breve nos referiremos a los tratados internacionales celebrados por España, cuando todavía poseía Colonias en América, por la influencia que pudieran haber tenido.

Especialmente comenzaremos por referirnos al Tratado relativo a "Capítulos de privilegios concedidos a las Ciudades Confederadas en la Ansa Teutónica, y a sus súbditos, ciudadanos y vecinos, en los dominios de Portugal, confirmados y ampliados por S. M. C. para la Andalucía y demás reinos de Castillo, en Madrid a 28 de septiembre de 1607" (14).

Este tratado regula el arribo de navíos extranjeros a puertos españoles, Internación de Asiáticos con sus pertenencias, la libre circulación con sus bienes muebles y semovientes, la libertad de comercio, de acudir a los tribunales, la libre adquisición de bienes inmuebles, la restitución de

(14) RIQUELME. Antonio. Apéndice al Derecho Internacional de España. Tomo II, Madrid 1649. Pág. 5.

bienes a los herederos en caso de muerte sin carga alguna, etc.

He aquí algunos numerales del tratado en cuestión:

1. primeramente aprobamos, queremos y concedemos, que los Aseaticos puedan arribar a todos los puertos del dicho nuestro reino, riberas y distritos, libre y aseguramente, sin pasaporte u otra licencia general o especial en los navíos, así propios como arrendados, y cualesquier bienes y mercaderías de todo género, y detenerse en ellos los que les pareciere, y salir de ellos cuando quisieren.

4o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos puedan depositar sus mercaderías, sacadas de los navíos, en nuestro almacén por espacio de un año y un día; y si en el interin el almacén se hallare embarazado con algunas mercaderías, en este caso se depositen en alguna casa vecina poniendo dos cerraduras, teniendo una llave nuestro arrendador, y la otra el dueño de la mercadería, y así se aseguren; no estando obligados los dueños de las mercaderías a pagar alcabala de ellas hasta pasado el año y el día; y en este interin pueden entrar en el almacén siempre que quisieren, y visitar sus mercaderías.

10o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que

los Aseaticos puedan muy libremente andar por todo nuestro reino y traer todo lo que tuvieren en caballos, mulas o carros, y negociar, contratar, comprar y vender, así por así como sus agentes y factores, como más fácil y cómodamente les pareciere.

18o. Item, aprobamos, queremos y concedemos que los Aseaticos que por razón del comercio va y vienen o se detienen y habitan en nuestro reino, no puedan ser presos, citados, condenados, ni juzgados en ninguna causa civil ni criminal por ningún magistrado o Juez, sino solamente por aquel especial conservador y juez que les daremos; pero en las causas tocantes a nuestra alcabala, podrá conocer y juzgar el tesorero mayor a nuestro reino.

23o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que no sea lícito apelar de simple interocutoria, ni tampoco de la sentencia definitiva sino es que la suma juzgada excediere de cien ducados.

28o. item, aprobamos, queremos y concedemos, que sea lícito a los Aseaticos edificar casas y tiendas dentro y fuera de los muros de nuestra ciudad de Sevilla, y que -- de ninguna manera se les haga molestia en sus personas o mercaderías, ni sus casas ni tiendas se embarecen con sus huéspedes o cabalgaduras.

30o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que cuando sucediere que alguno de los Aseaticos muriere en nuestro reino, o yendo a él expirarse en la mar y llegaren los bienes a nuestro reino, que éstos bienes inventarie su juez y Cónsul constituido y dos, los más ancianos de la misma nación, por un Notario Público, y se entregan al Cónsul y a los más señores, para que los guarden; y ellos mismos los restituyan a los herederos fielmente y sin ninguna carga" (15).

pensamos que el contenido del trabajo arriba mencionado, es de contenido bastante avanzado, para la época en que se elaboró, muy especial en lo relativo a la adquisición de bienes, residencia de extranjeros, libertad para acudir a los tribunales y el derecho de los herederos a los bienes del De Cujus.

Otro instrumento Internacional de singular importancia por su contenido es el denominado tratado de Munster con los Países Bajos, con el siguiente rubro.

Tratado definitivo de paz y comercio, ajustado entre S.M.C. y los estados federales de las Provincias Unidas, en

(15) RIQUELME. Antonio. Op. cit. págs. 6 a 11 inclusive.

el Congreso de Munster, de Westfalia a 30 de enero de 1648; a que se sigue un artículo particular tocante a la navegación y comercio, acordado el 4 de febrero del mismo año.

Repetiremos con un estadista y Publicista Sudamericano: "Por la Paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la reforma consagrándose la igual consideración del catolicismo, el luteranismo y el Calvinismo; se cerró el período de las luchas religiosas ... El tratado de Westfalia es como la base del Derecho Internacional Europeo hasta la revolución Francesa" (16).

Hecha la anterior digresión, pasamos a referirnos parcialmente a algunos artículos.

4o. Los súbditos y habitantes de los países de los dichos señores Rey y Estados, tendrán buena correspondencia, y amistad, sin sentirse de las ofensas y daños que hubieren recibido en lo pasado. Podrán también frecuentar y hacer mansión en los países uno de otro, y ejercer ahí su tráfico y comercio con toda seguridad, así por mar y otras aguas, como por tierra.

(16) GALVO Carlos. Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América. Tomo I. Paris. 1963. pág. 25.

8o. Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estados, que traficaron en los países uno de otro, no serán obligados a pagar mayores derechos o imposiciones, que los propios súbditos respectivamente; de manera que los habitantes y súbditos de los Países Bajos Unidos serán y quedarán exentos de cierto, veinte por ciento, o de cualquier otra imposición menor o mayor, que el rey de España, durante la tregua de doce años ha cobrado o que de aquí en adelante, directa o indirectamente quisiere cobrar, de los habitantes y súbditos de los Países Bajos, o gravarlos más de lo que haría con sus propios súbditos.

9o. Los dichos señores Rey y Estado no cobrarán fuera de sus respectivos límites algunas imposiciones o gabelas por la entrada, salida, u otras cargas de las mercaderías que pasaren sea por agua o por tierra.

11o. No podrá impedirse la frecuentación, tratado y comercio entre los súbditos respectivos; y si sobrevinieron algunos impedimentos serán real y efectivamente quitados.

22o. Si se hubieren dado algunas sentencias y juicios, entre personas de diversos partidos no prohibidos, sea en materia civil o criminal, no podrá ejecutarse contra las personas condenadas ni contra sus bienes; y no se concederán ningunas letras de marcas o represalias si no es con conoci-

miento de causa y en los casos permitidos por las leyes y Constituciones Imperiales, y según el orden establecido por ellos.

62o. Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estados, de cualquier calidad y condición que sean se declaran por hábiles para sucederse unos a otros así por testamento como ab-intestato según las costumbres de los lugares; sí a algunos de ellos les hubieren caído anteriormente algunas sucesiones serán mantenidas y conservadas en ellas" (17).

Como podrá observarse, regula la admisión de súbditos de los Estados signatarios el derecho a la adquisición de la propiedad, el libre comercio, el privilegio de exenciones hasta un 20% a que alude el artículo 8o., la libertad de testar, etc.

Más tarde se firma el tratado definitivo de paz y de comercio con Francia, comúnmente llamado de los Pirineos, ajustándose las antiguas y graves controversias sobre diferentes dominios y territorios, estableciéndose por límites de ambos reinos de los Montes Pirineos; ajustado en la Isla de los Faisanes en el río Vidasoa el 7 de noviembre de 1659.

(17) RIQUELME, Antonio. Op. cit. págs. 26 a 43.

El Art. 1o. en relación con el 5o., establecen los fundamentos de una paz duradera, de confederación perpétua amistad y alianza.

La Claúsula de la Nación más favorecida, la encontramos en el numeral 6, cuya literalidad vaciamos parcialmente.

"Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y habitantes de los reinos, estados, provincias, franquicias, libertades y seguridades en el reino de España y otros reinos y Estados, pertenecientes al Rey Católico, de que los ingleses han tenido derecho a gozar por los últimos tratados entre los dos coronas de España e Inglaterra, sin que se pierda en España ni en otra parte de otras tierras u otros lugares de obediencia al Rey católico, exigir de los franceses y otros vasallos del Rey cristianismo, mayores derechos e imposiciones que han pagado los ingleses antes del rompimiento, o que al presente pagan los habitantes de las provincias unidas de los países bajos u otros extranjeros que ahí fueren más favorablemente tratados" (18).

Este mismo tratado en su art. 56, establece el principio de reciprocidad para el caso de sucesiones, donaciones,

(18) RIQUELME. Antonio. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

el derecho de acudir a los tribunales y el principio de igualdad que debe prevalecer para las partes en todo juicio.

El 17 de diciembre de 1665, se renova el tratado de paz y de comercio que se había celebrado el año de 1630 con Inglaterra, usando la misma terminología que en anteriores instrumentos.

Con fecha 20 de diciembre de 1685, se celebrará un convenio sobre navegación y pesca en el río Vidasoa, entre los vecinos de Fuenterabia y de Andaya.

XII. DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO

Nos permitimos exponer brevemente algunas orientaciones sobre los poderes titulares que concurren en la celebración de tratados internacionales; en la Doctrina Francesa, a virtud que algo copiamos de su sistema Constitucional y aún cuando no está en vigor en su totalidad, algo queda como antecedente.

Se describe a fines del siglo pasado y parte del presente si la celebración de Tratados Internacionales constituía o no con acto de gobierno o bien correspondía a la función administrativa del mismo.

Hasta ahora se ha comprobado que la función administrativa se caracteriza y debe definirse por su subordinación a la ley. Según ciertos autores, sin embargo, existe toda una parte, y muy importante, de la función administrativa que queda fuera de dicha definición. Es evidente, en efecto, que el Estado no puede obligarse de una manera absoluta y sin reservas, haciendo depender integralmente de las leyes su actividad administrativa. Por otra parte, entre las iniciativas o decisiones que se salen así de la esfera de la ejecución de las leyes, existen algunos que no pueden estar comprendidos dentro de la competencia del cuerpo legislativo.

Por ejemplo, difícilmente se podría concebir que la dirección de los asuntos exteriores pueda conferirse a otra autoridad que no sea el jefe del ejecutivo. Exige, el interés del estado que haya, dentro de la función de que está investida la autoridad administrativa, un campo de libre actividad (Jellinek, *L'Etat moderne, et; francesa*, vol. II, pp. 327 ss).

Es por lo que, además de la fórmula general: "El Presidente de la República asegura la ejecución de las Leyes", la Constitución de 1875, enumera otros poderes presidenciales que no entran desde luego en dicha fórmula. Por esto también la doctrina, la jurisprudencia y la legislación misma distinguen, dentro de la función general de administración, dos

actividades diferentes: el Gobierno y la legislación misma distinguen, dentro de la función general de administración, dos actividades diferentes: el Gobierno y la Administración stricto sensu; consiste ésta solamente en Potestad Ejecutiva y no puede ejercerse sino en virtud de autorizaciones legislativas; aquella por el contrario, se mueve libremente y no puede ser reducida a una idea de ejecución de las leyes.

Esta distinción, que apareció con claridad muy particular en la Literatura y el Derecho Positivo Francés, se expresa por los autores mediante la oposición que establecen entre los actos de administración propiamente dichos y los actos del Gobierno.

La teoría del acto de Gobierno se remonta hasta los orígenes de: Derecho Público de Francia, o sea a la Constitución de 1791. Esta constitución negaba cualquier carácter representativo a los funcionarios (tít. III, cáp. IV. Sec. 2, art. 2), ya que sólo pueden actuar en virtud de las leyes. Igualmente, la constituyente había negado la cualidad de representante al mismo rey, como jefe de la administración general, porque a este respecto sólo veía en él a un funcionario, el primero de los funcionarios públicos. Pero, por otra parte, la Constitución de 1791 (Tit. III, preámbulo, Art. 3) reconocía al rey, como jefe del Gobierno, de carácter de representante nacional, teniendo por esa calidad la facultad indudable de

querer, de una manera libre e inicial, por cuenta de la nación. Los oradores de la Constituyente especifican particularmente que el rey representa a la nación, por cuanto la negociación y la conclusión de los tratados a negociar con los estados extranjeros dependen esencialmente de él.

Según los términos del Art. 8, de la ley constitucional del 16 de julio de 1875, el Presidente de la República es a quien corresponde negociar y ratificar los tratados y es evidente que ninguna ley podría reglamentar el ejercicio de ese poder diplomático, ni determinar imperativamente las cláusulas de los tratados a negociar (19).

una asamblea constituyente, en efecto, representa en el más alto grado a la nación soberana. En primer lugar, porque tiene el poder de querer por la nación hasta el punto de darle su constitución, es decir, su ley fundamental, aquella que es la fuente primera de todo su orden jurídico, y además, porque esta constituyente tiene entera libertad de iniciativa y de decisión, en cuanto no existe por encima de ella ninguna autoridad de la cual, dependa, ninguna regla ni ley superior que la encadene; existe aquí por lo tanto, una representación, o sea una facultad ilimitada de querer

(19) CARRET de Malberg, R.- Teoría General del Estado. Versión española de José Lión Depetre. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1948. págs. 480 a 482.

por la nación. A ésta representación por excelencia oponía Barnave lo que llamaba "La representación Constitucional", aquella que se ejerce por una autoridad constituida, por ejemplo por la asamblea legislativa, esta segunda representación no es ya tan completa, pues el cuerpo legislativo no ejerce un poder enteramente libre, ya que sólo opera "dentro de los límites de sus funciones constitucionales"; además sólo puede legislar con la condición de no lesionar los principios formulados por la Constitución. No obstante, concluía Barnave, "El cuerpo legislativo es el representante de la nación, porque quiere por ella: 1o. al hacer sus leyes; 2o. al ratificar los tratados con las potencias extranjeras".

No es de extrañar que el carácter representativo del cuerpo legislativo haya sido reconocido sin discusión por la asamblea nacional de 1789, pues el cuerpo legislativo hace las leyes libremente, espontáneamente, con un poder de iniciativa o de decisión independientes" (20).

A nuestro modesto modo de pensar, el Gobierno solamente es un medio por el que los estados celebran tratados internacionales y toda apreciación que se haga desde el punto de vista interno tiene validez solamente desde el punto de vista subjetivo.

(20) CARRET de Malberg, R.- Op. Cit. págs. 973 y 974.

XIII. LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

Para definir las tendencias internacionales de las nuevas constituciones europeas examinaremos algunas de sus disposiciones, por lo que respecta a la ratificación de los tratados internacionales.

"La primacía del Poder Legislativo es el asunto de la ratificación de los tratados adquiere especial interés a la luz del principio de la unidad del Derecho Público. Desde el punto de vista formal, importa poco para el Derecho Internacional que la ratificación de los tratados incumba, en virtud de la Constitución, a tal poder o al tal otro. Pero la primacía del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo aparece históricamente como la realización de los principios democráticos, como la expresión de la unidad del Derecho Público. Por ello, la ratificación de los tratados internacionales por el poder legislativo señala un progreso no solamente del Derecho Interno sino del Internacional: adjunta a la legislación interior la obra jurídica internacional.

En las nuevas constituciones encontramos cuatro tipos de disposiciones relativas a la ratificación de los tratados internacionales.

A) Todos los Tratados Internacionales deben ser ratificados por el Parlamento. Este es, por ejemplo, el caso de la República de Estonia:

El Gobierno de la República ... concluye, en nombre de la República Estoniana, los tratados con los estados extranjeros y los somete a la ratificación de la Asamblea Nacional.

B) Ligeramente diferente de este primer tipo, encontramos un segundo en la ratificación de la mayor parte de los tratados pertenece al Poder Legislativo. El Art. 50. de la Constitución Austriaca dispone:

Todos los tratados políticos y aquellos otros que modifique una ley no son válidos hasta su ratificación por el Consejo Nacional.

C) La ratificación por el Poder Legislativo no es necesario más que para ciertos tratados. Así, por ejemplo el Art. 49 de la Constitución Polaca, en su número segundo dispone:

Los tratados de comercio, los Convenios aduaneros, los Acuerdos que entrañen cargas financieras permanentes para el Estado u obligación para los ciudadanos o, más bien, que

impliquen una modificación de las fronteras del Estado, así como de los Tratados de Alianza, no pueden concluirse más que con el asentimiento de la Dieta.

B) La ratificación por el Poder Legislativo sólo se requiere para los tratados internacionales, a menos que su contenido corresponda a la competencia legislativa. Por ejemplo, el art. 45, número 3; de la Constitución Alemana dispone:

Los convenios y tratados internacionales sobre objetos de la competencia legislativa del Reich deben ser aprobados por el Reichstag.

La tendencia internacional en el Derecho Constitucional se manifiesta por la competencia exclusiva del Poder Legislativo, por lo que respecta a la ratificación de los Tratados Internacionales.

Entre las nuevas constituciones, son la Estoniana y la Austriaca los que plasman más claramente este principio (21).

(21) MIRKINE. Guetzevitch, B.- Modernas tendencias del Derecho Constitucional, traducción del Francés por Sabino Alvarez Gendum. Ed. Reus Primera Edición, Madrid 1934, págs. 67 a 70.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO"

SUMARIO:

- XIV. INTRODUCCION
- XV. LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824
- XVI. TRATADOS INTERNACIONALES (CELEBRADOS POR MEXICO. ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE - LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.
- XVII. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA.
- XVIII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE.
 - A) INTRODUCCION
 - B) OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ
 - C) NUESTRA OPINION.

CAPITULO QUINTO
"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO"

XIV. INTRODUCCION

Como dejamos apuntado en la introducción general de este trabajo, México al igual que otros países de América Latina, ha tenido que acudir a la coordinación de Sistemas Constitucionales Centralistas con federalistas y viceversa.

Tuvieron que transcurrir casi 11 años después del Grito de Independencia, para que México ingresara al concurso de las Naciones; es durante ese lapso de tiempo que aparecen los ordenamientos fundamentales dignos de ser mencionados; La Constitución de Cadiz de 18 de mayo de 1812, dictada para la metrópoli y la Nueva España y la de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.

La primera sancionaba los tratados Internacionales de la siguiente manera:

"Art. 131.- Las facultades de la Corte son:

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales

de comercio".

Precepto que se encuentra relacionado con el Art. 172, que a la letra dice: "Las restricciones de la autoridad del Rey son los siguientes:"

Quinta: No puede hacer el Rey alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes".

"Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidio a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes" (22).

Como comentario al margen, diremos que las Cortes estaban integradas por Diputados (Art. 27).

De discutida vigencia, pero no menos importante, es el segundo documento elaborado bajo la dirección de don José María Morelos y Pavón.

Son dos autoridades las que concurren en la celebración de tratados internacionales, el Supremo Congreso integrado

(22) GAMBOA, José M. Op. Cit. Págs. 165 a 196.

por Diputados (Art. 48), y el supremo gobierno integrado por tres personas (Art. 132).

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, de manera exclusiva correspondía: "Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados" (23).

Era privativo del Supremo Gobierno celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones (Art. 159).

Esta carta fundamental con inspiración en la Constitución de Cádiz, que es de Gobierno monárquico, con timidez sanciona la existencia de un gobierno democrático (Art. 50.) el breve análisis que hacemos de éstos ordenamientos es con la finalidad de hacer patentes los esfuerzos que ha realizado el pensador político mexicano en materia de Tratados.

XV. LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824

México, como República Federal en su forma de gobier-

(23) GAMBOA, José M. Op. cit. págs. 245 a 264.

no, dicta el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, que contiene las bases de lo que sería posteriormente la Constitución Federal definitiva de 4 de octubre de 1824.

En el primer documento que hemos citado, correspondía al Congreso General, aparte de dar leyes y decretos, aprobar los tratados de Paz, de Alianza, de Amistad, de Federación, de Neutralidad Armada, y cualquier otra que celebrará el Poder Ejecutivo (Art. 13, frac. XVII). Asimismo, se adelanta a establecer las bases de lo que sería las atribuciones del Poder Ejecutivo, entre las que se encontraba celebrar Tratados de Paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, con la aprobación del Congreso General (Art. 16 frac. XI).

XVI. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMER CONSTITUCION FEDERAL

De los Tratados Internacionales celebrados antes de la vigencia de nuestra primer Constitución Federal, mencionaremos el celebrado con Colombia el 3 de Diciembre de 1823, que constaba de 18 artículos, habiéndose suprimido totalmente el art. 10, y parcialmente los arts. 2, 11 y 14.

Pensamos que es de importancia este Tratado, no solamente desde el punto de vista histórico-jurídico, sino porque

da las bases de lo que hoy es la Organización de Estados Americanos, ojalá que nuestra observación no sea exagerada; he aquí el contenido parcial de algunos de sus artículos.

"1.- La República de Colombia y la nación Mexicana se unen, ligan ... y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera ..." (24).

"13.- Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de América, antes española, para entrar en este pacto la unión y confederación perpétua" (25).

"14.- Luego que se haya conseguido este grande e importante objetivo, se reunirán una asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el cargo de aumentar de un modo más sólido y estable las rela-

(24) SEMINARIO JUDICIAL. Ediciones del. Colección de Tratados con las Naciones extranjeras. México 1844, pág. 14.

(25) SEMINARIO JUDICIAL, Edición del. Op. Cit. Pág. 17.

ciones íntimas que deben existir entre todos y cada una de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus Tratados públicos, cuando ocurran dificultades ... y conciliador en sus disputas" (26).

XVII. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA.

En este apartado nos referimos a los tratados más importantes con la aclaración que las Cartas Fundamentales Centralistas, como lo fueron la siete leyes Constitucionales, de 29 de Diciembre de 1836, en sus leyes tercera art. 44 fracc. VII y cuarta art. 17 fracc. XI; y, las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 en sus artículos 66, fracc. IX y 87 fracc. XVI, solamente repiten que son facultades del Congreso aprobar los Tratados Internacionales y dentro de las atribuciones del Presidente de la República celebrar Tratados de Paz, amistad, alianza, respectivamente.

Es así como el 25 de Octubre de 1827, se celebra el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, con la Gran Bretaña, constando de 17 artículos, más dos adicionales.

(26) SEMINARIO JUDICIAL. Edición del. Op. Cit. Págs. 100 y 101.

El Artículo 1o. comienza por decir que: habrá una perpétua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su Majestad del Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los Artículos 2o. y 5o., se refieren a la libertad de comercio en forma recíproca, así como de la importación y derechos que debían pagarse.

Es de importancia el segundo párrafo del artículo 8o. sobre protección de personas y propiedades, el acceso a los Tribunales para la defensa de sus derechos, así como el goce de los privilegios que disfrutarán los ciudadanos nativos.

"Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán o gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; tienden libre y fácil acceso a los tribunales de Justicia en los referidos países, respectivamente, para la aprobación y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los Abogados, Procuradores o Agentes de cualquier clase, que juzguen convenientes; y gozarán en éste respecto, los mismos derechos y privilegios, que

ahí disfrutaran los ciudadanos nativos" (26).

En lo concerniente a disposición de bienes el Art. 9 era del siguiente tenor:

"Por lo que toca a la sucesión de propiedades personales por testamento o de otro modo, y al Derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase o denominación, por venta, donación, permuta o testamento, o de otro cualquiera, así como también la administración de justicia los súbditos y ciudadanos de las partes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos, como si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos mayores impuestos o derechos que los paguen, o en adelante pagaren. Los súbditos o ciudadanos nativos, de la potencia en cuyo territorio residan" (27).

En parecidos términos a los anteriores tratados que se han comentado con transcripciones parciales, celebró México otros Tratados de amistad, comercio y navegación, con los siguientes Estados:

(26) SEMINARIO Judicial. Edición del.- Op. Cit. Págs. 100y 101.

(27) SEMINARIO Judicial. Edición del.- Op. Cit. Pág. 101.

Con los Países Bajos, constando de 14 artículos y uno adicional en vigor el 16 de junio de 1829.

El 29 de octubre de 1829, con el Rey de Hannover, con 17 artículos más uno adicional.

Con los Estados Unidos del Norte, el 1º de Diciembre de 1832, con 31 artículos y uno adicional, relativo a demarcación de límites.

El 1º. de marzo de 1833 con el Rey de Sajonia, con 9 artículos y un por separado.

El 1º. de octubre del 1833, con la República de Chile, con 17 artículos y uno adicional (el art. 16 limitó el Tratado a término de 10 años).

El 20 de noviembre de 1833 con la República de Perú, con 21 artículos. Del cual son interesantes los artículos 4º y 5º.

Art. 4º Los mexicanos en Perú y los peruanos en México estarán exentos del servicio de las armas en el ejército y la armada, no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta a otros cargos, requisitos o impuestos, que los que paguen los nativos del

respectivo País.

Art. 5º Lo acordado en el artículo anterior sobre exención del servicio militar, se entiende solamente con los Mexicanos y Peruanos traseúntes; más no con los individuos que hayan ganado la vecindad, según las leyes de cada País.

La última parte del artículo 5º se justifica en virtud de que nuestra Constitución de 1824, equiparaba a los nacidos de cualquier parte de América en términos del art. 21, con los ciudadanos Mexicanos, pudiendo ocupar puestos públicos, ante tales prerrogativas, muy justo adquirir obligaciones de la naturaleza del servicio militar en el Ejército o la Armada.

Este tratado sobre amistad y comercio marítimo, se preocupa por la protección de la América Latina, como se desprende de la redacción de su art. 15 "Las partes contratantes se comprometen solemnemente, que las negociaciones que puedan establecerse con la Corte de Madrid y cualquiera de ella con el objeto de asegurar la Independencia incluyan y comprenden igualmente los intereses a este respecto, tanto México como Chile. Y se comprometen también a influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas a la denominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

El 16 de abril de 1836, fue celebrado en tratado de Amistad, Comercio y Navegación, con el Rey de Prusia, con 16 artículos y 3 adicionales.

El 28 de febrero de 1838, con la Reina de España; con ocho artículos. De este Tratado, nos parece muy digno de mencionarse el artículo 7, por el que se evitan posibles reclamaciones por confiscaciones en Bienes de súbditos españoles, motivo por el que parcialmente hacemos referencia a su parte medular: "..., la República Mexicana y S.M.C. (Su Majestad Católica) por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte" (28).

Nos hemos detenido en hacer esta observación, porque desde la Independencia hasta el presente siglo, México ha tenido que recibir reclamaciones por Estados extranjeros por daños ocasionados en sus bienes, con motivo de levantamientos armados.

Tratados de Paz con el Reino de Francia. Solamente para el caso nos interesa comentar el art. 2, en sus incisos PRIMERO relativo a restitución de buques mexicanos capturados por fuerzas francesas o bien una compensación del valor de esos buques para el caso de haber dispuesto de ellos, problema que debía de ser sometido a una tercera potencia. El segundo Inciso es de contenido Leonino a nuestro juicio, motivo por el que lo transcribimos: "Si ha lugar para conceder indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de noviembre último" (29).

Este último entrecomillado, solamente nos hace recordar el privilegio en que se encontraban los extranjeros por el hecho de serlc, en cambio el ciudadano mexicano quedaba en desigualdad.

Tratado de amistad, navegación y comercio con las ciudades libres de LUBECK, BREMEN y HAMBURGO, el 27 de junio de 1842, con 21 artículos.

Con el Emperador de Austria, el 13 de diciembre de

(29) SEMANARIO Judicial. Edición del.- Op. Cit. pág. 282 y 283.

1893, con 17 artículos. Tratados de Amistad, Navegación y Comercio.

Con los Estados Unidos del Norte, nuevamente se celebra con fecha 2 de febrero de 1848, el Tratado Paz, Amistad y Límites, mismo que fue ratificado el 30 de mayo de ese año, con 27 artículos y uno adicional y secreto, conocido como "Tratado de Guadalupe".

Por la facilidad para consultar Tratados posteriores al que al final enunciamos, suspendemos la enumeración para pasar el comentario de la Constitución de 1857, que por la importancia que nos reporta para el tema que nos ocupa nos referiremos a los siguientes.

XVIII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE

A) INTRODUCCION

La Constitución de 1857, comparada en la de 1917, difiere muy poco en cuanto a los Poderes titulares para la celebración de los Tratados Internacionales, la primera Constitución mencionaba, sancionaba en el art. 51, la Constitución de un Congreso Unicamente, fue con motivo de las reformas de 13 de noviembre de 1874, cuando el Congreso empezó a ser

Bicameral, correspondiendo al Senado la ratificación de los Tratados y no al Congreso Constituido solamente por Diputados.

Hasta la anterior aclaración diremos que los artículos 72 fracc. XIII, 85 fracc. X, 97 fracc. VI, 111 fracc. I y 126 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, son correlativos de los artículos 76 frac. I, 89 fracc. X, 104 fracc. I, 117 fracc. I y 133, respectivamente, de la vigente, éstos mismos serán comentados someramente en el siguiente apartado.

B) OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ

Escogemos la opinión citada a virtud que compartimos substancialmente este criterio, como se verá, que aunque modestamente al dar nuestra opinión en otro apartado, existen ciertas coincidencias.

Comienza por citar la obra de Geoge Scelli, que en su "Precis de Droit de Gens", establece a propósito de la inconstitucional de los Tratados: "Las normas Internacionales planteadas en un Tratado nunca pueden considerarse por un Estado como no obligatorios por el hecho de que estén en contradicción con las normas Constitucionales". (tomo II, pág. 359). Al tratar este autor, lo referente a la Incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno, dice: "Hay que desconfiar de una fórmula Constitucional Interna que, aparente-

mente, parece prestar, en algunos casos, adhesión a la Doctrina Morista y que no obstante es muy a menudo extremadamente peligrosa. Es la fórmula consuetudinaria y de origen Anglosajón; ... y cita éste propósito el art. VI de la Constitución Norteamericana que ... fue copiada en el Art. 133 de nuestra Constitución (30).

Según el autor citado, "Una buena parte de la misma doctrina norteamericana rechaza los resultados la posible derogación de los Tratados Internacionales por las leyes del Congreso), que son la negación de la validez de los Tratados y de la regla "Pacta Sunt Servanda". Es entonces preferible abandonar esta fórmula tan peligrosa y con ella toda idea de incorporación". Op. Cit. I. II, pág. 354). Hemos aquí a un internacionalista atacando la fórmula Norteamericana que es también la de México y Argentina.

Más adelante, Scélle trata el problema de la Inconstitucionalidad de los tratados y expone una tesis que a nosotros nos puede parecer monstruosa, dado que reconocemos que un tratado debe estar de acuerdo con la Constitución, y que si no lo está, es un acto nulo, negándose la tesis dominante entre los Internacionalistas sobre la primacía del orden jurídico Internacional: "Recordamos que la violación de las limitaciones Materiales" establecidos por las Constituciones internas a la competencia de los Gobernantes no pueda influir sobre

la validez Internacional de un Tratado, si el Derecho Internacional reconoce en este caso competencia para actuar a los gobernantes internos legalmente investidos: La competencia Internacional material cubre la incompetencia Constitucional material pero no a la incompetencia constitucional formal" (Op. Cit. T. II. pág. 440). Según esta doctrina, un tratado será nulo Internacionalmente, cuando se ajuste a las normas internas; pero si es conforme a las normas internas aunque viole las limitaciones materiales de la Constitución de un Estado. Sin embargo, Internacionalmente es válido ese tratado, aplicándose así la doctrina de la primacía del Derecho Internacional lo cual es contrario a la disposición categórica y expresa del art. 133 de la Constitución Mexicana.

Los autores que hablan de Tratados Internacionales desde el punto de vista interno, se adhieren inconscientemente a un monismo en el cual el Derecho Interno sería jerárquicamente superior al Derecho Internacional. La doctrina monista nuestra, al contrario, ni siquiera plantea el problema puesto que la constitucionalidad internacional absorbe a la constitucionalidad interna. Sólo insistiremos en esto porque la práctica de ciertos Estados toma el extremo de la jerarquía normal y necesaria de los órdenes jurídicos. (op. cit.).

Admitida la tesis interna, de Derecho Constitucional, de que los Tratados Internacionales deben sujetarse, estar

subordinados a la Constitución, de acuerdo con la ley fundamental del Estado, habrá que estudiar ahora cuales son las limitaciones que existen para el poder y un órgano para las autoridades a quien se encomiende a quien se haya delegado la función tan importante de celebrar o concertar los convenios o los Tratados con las otras potencias.

Podemos concretar como principios vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica los siguientes puntos:

I. Los tratados internacionales lo mismo que las leyes del Congreso Federal, forman parte de la ley suprema del País, pero se encuentran subordinados a las limitaciones de la Constitución Federal.

II. Salvo prohibición expresa o implícita contenida en la Constitución Nacional, el poder celebrar tratados con otras potencias no tiene aquellas limitaciones, aquellos frenos que existen para el Gobierno Federal y que son establecidos por la Constitución en la esfera de su competencia interna.

III. Prácticamente, el poder de celebrar tratados es ilimitado en los Estados Unidos pues este poder ha de extenderse a todas aquellas materias que se refieren a las relaciones internacionales, y de hecho, según hemos visto, la Suprema Corte no ha declarado inconstitucional ningún tratado,

y los convenios internacionales que se han llevado a su discusión ante la Suprema Corte, se han interpretado juntamente con los textos de la Constitución, de manera tal de encontrarlos congruentes o compatibles entre sí.

Pasando al estudio de los textos de nuestra Constitución Política Federal, encontramos formulado el poder de celebrar los tratados Internacionales en idénticos términos orgánicos y materiales que la Constitución Norteamericana, y al efecto leamos los siguientes preceptos:

Art. 76. "Son facultades exclusivas del Senado:
I. Aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras: "Una competencia meramente formal en el contenido de este precepto".

Art. 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndose a la ratificación del Congreso Federal". Aquí se comete un error, porque la ratificación corresponde al Senado; pero el precepto no señala ningún contenido de los Tratados.

Art. 104. "Corresponde a los tribunales de la Fede-

ración conocer: 1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras".

Art. 117. "Los Estados no pueden, en ningún caso. I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras". Este artículo es muy importante, puesto que, al prohibir en lo absoluto toda actividad internacional a los estados miembros de la Federación, hace radicar exclusivamente en los órganos Federales la facultad de actuar en los actos de la vida exterior.

Art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y todos los Tratados hecho o que se hicieran por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión". Este precepto no contiene ninguna limitación constitucional en cuanto a la materia de los Tratados Internacionales.

El Art. 133 Constitucional se reformó en el año de 1933 y su texto actual fue publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, haciéndose en la forma actualmente en vigor la correcta cita, de que, es el Senado el Organó que interviene en la ratificación de los tratados o convenciones Internacionales. Pero, además, se ha agregado a su texto

tradicional un elemento perturbador, al establecer que los tratados deben "estar de acuerdo" con la Constitución. Efectivamente el precepto constitucional vigente ahora dice ... "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión". Este agregado, aparentemente, puede dar validez a una tesis absurda por sus consecuencias, o desquiciadora, tal como la de que los tratados internacionales deben, al igual que las leyes del Congreso de la Unión, referirse solamente a las materias comprendidas dentro de las facultades o poderes precisamente delegados en el Gobierno Federal.

Sin embargo, analizando dicha Reforma Constitucional, la que se lleva a cabo como casi todas las modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de nuestro país, sin consultar a la opinión pública a través de sus diversos medios de expresión, encontraremos que simplemente no se alteró el precepto citado, sino que únicamente se transformó su contenido textual, pero con una falta absoluta de técnica y con peligro de producirse una interpretación errónea de incalculables y nefastas consecuencias. Más valdría que se hubiese dejado el Artículo 133 comentado, como estaba y no hacerle una modificación innecesaria y peligrosa.

El dictamen presentado ante la Cámara de Senadores, que fue cámara de origen en el artículo 133, expresa: "La Reforma de este artículo es más al texto que a su contenido. El Artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la constitución y leyes expedida por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cual de las dos disposiciones debe prevalecer, por esto de una manera clara establecemos en éste la supremacía de la Constitución". (Diario de los Debates, 3 de octubre de 1933).

La Comisión de puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, expresó: "Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el art. 133, de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los Tratados Internacionales también son la ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución (31).

(31) MARTINEZ Baéz, Antonio. Op. Cit. Págs. 169 y 179.

C) NUESTRA OPINION

Pensamos que los tratados una vez ratificados, obligan a los Estados, sean anticonstitucionales o Inconstitucionales. Estas dos últimas palabras normalmente se les emplea como sinónimos; estamos en lo cierto que puede y debe establecerse una diferencia primordial.

Podríamos llamar Tratados Internacionales, aquellos que dentro de un Estado, pugnan con su propio sistema Constitucional, principalmente en los Estados con textos escritos; en cambio designaríamos como Inconstitucional, a los Tratados que sin pugnar con su propio sistema Constitucional llega a celebrarse.

Nuestra afirmación la hacemos con base a que no existe ningún Sujeto de Derecho Internacional, ante el cuál acuda el Estado que celebra tratados Internacionales Anticonstitucionales o Inconstitucionales, para derogarlos o abrogarlos según sea el caso.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Los Tratados Internacionales con una fuente de Obligaciones entre sujetos de Derecho Internacional.
2. Los Tratados Internacionales aún cuando se fundan en la buena fé de las partes contratantes, deben observarse por éstas, a pesar que tengan disposiciones desventajosas para alguna de ellas.
3. Los Tratados Internacionales tienen generalmente finalidades económicas y políticas, y pueden ser Bilaterales o multilaterales.
4. Los Tratados Internacionales celebrados por presiones de diversa índole, deben ser revisados en un término perentorio, aún cuando se estipule en sus cláusulas término que no es posible observar.
5. Los Tratados que podrían revisarse en un término perentorio, sería en los casos que dan por terminada una guerra, para poner un dique a las cargas onerosas que normalmente se imponen al vencido.

Si la mayoría de las partes se negara a la revisión

no obstante ser invitadas de manera indubitable, deberá darse por terminado el Tratado, surtiendo la invitación efectos de denuncia del mismo.

6. Los Estados Latinoamericanos, deben buscar defensas jurídicas, frente a potencias que buscan ventajas de manera desproporcionada en la celebración de Tratados Internacionales.

7. Cada Tratado Internacional debe contener una exposición de motivos que sirva para aclarar los preceptos y saber los alcances del mismo.

8. Los Tratados Internacionales una vez ratificados, de acuerdo con el Sistema Constitucional Interno de cada Estado, obliga al mismo sea Anticonstitucional o no.

9. Los Tratados Internacionales de acuerdo con el Derecho Constitucional Interno, podríamos clasificarlos de la manera siguiente:

A) Tratados celebrados de acuerdo con la Constitución, esto es sin pugnar con algún precepto.

B) Tratados Anticonstitucionales que pugnan con los contenidos en la Constitución.

C) **Tratados Inconstitucionales, que sin pugnar con algún precepto no se encuentra prevista la sanción, y sin embargo se perfecciona su celebración.**

CALVO, CARLOS.- DERECHO INTERNACIONAL TEORICO Y PRACTICO DE EUROPA Y AMERICA. TOMO PRIMERO, PARIS 1868.

CARRE DE MALBERG, R.- TEORIA GENERAL DE ESTADO (VERSION ESPAÑOLA DE JOSE LION --- DEPETRE), FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO 1948.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- ANOTADA CON JURISPRUDENCIA. TOMO I. TRADUCCION DE LA EDICION INGLÉS DE 1938 AL ESPAÑOL. EDITORIAL GUILLERMO KRAFY LTDA. BUENOS AIRES. 1949.

CONSTITUCIONES CONSULTADAS, EN ORDEN ALFABETICO:

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

CANADA

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHILE

ECUADOR

EL SALVADOR

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

MEXICO (CONSTITUCIONES DE: CADIZ 1812, 1824, 1857, 1917.

NICARAGUA

PANAMA

PARAGUAY

PERU

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA.

MARTINEZ BAEZ, ANTONIO.- LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
(EN REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA) TOMO VIII. NUMERO 30, 1946.

MEXIA, CARLOS J.- MANUEL DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS. IMPRENTA DE R. BERESFORD. WASHINGTON, D.C. 1874.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B. MODERNAS TENDENCIAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. TRADUCCION DEL FRANCÉS POR SABINO ALVAREZ GENDIN. EDITORIAL REUS. PRIMERA EDICION. MADRID. 1934.

MUSSBAUM, ARTHUR.- HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. TRADUCCION DE FRANCISCO JAVIER OSSET. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1949.

RABASA, OSCAR.- EL DERECHO ANGLAMERICANO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1944.

RIQUELME, ANTONIO.- ELEMENTOS DE DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL. TOMO I Y II. MADRID, 1849.

ROUSSEAU, CHARLES.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, TERCERA EDICION VERSION CASTELLANA DE FERNANDO GIMENEZ ANTIGUES, EDICIONES ARIEL. BARCELONA, 1966.

SEMANARIO JUDICIAL. EDICION DEL.- COLECCION DE TRATADOS CON LAS NACIONES - EXTRANJERAS, MEXICO. 1854.

SEPULVEDA, CESAR.- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO. 1968.

TOCQUEVILLE, ALEXIS DE.- LA DEMOCRACIA EN AMERICA. TRADUCCION DE LA DUODECIMA EDICION, POR LUIS R. CUELLAR. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO- BUENOS AIRES. 1963.

VATTEL, E. DE.- DERECHO DE GENTES O PRINCIPIO DE LA LEY NATURAL. TOMO ---- SEGUNDO. PARIS. EN CASA DE LECOINTE, LIBRERO.

WHEATON, HENRY.- ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.- TRADUCCION DEL LIC. --- JOSE MARIA BARROS. TOMO I. IMPRENTA DE J.M. LARA, CALLE DE PALMA No. 4 -- EDICION DEL SEMANARIO JUDICIAL , MEXICO. 1854.